

**7262** *ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de febrero de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 23.821, interpuesto por la Entidad «C. B. Films, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional con fecha 24 de febrero de 1984, en el recurso número 23.821, interpuesto por la Entidad «C. B. Films, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1982, por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel en nombre y representación de la Entidad «C. B. Films, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1982 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 30 de septiembre de 1980, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren, y a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1985. P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos.

**7263** *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Manterol, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de hilados, tejidos de género de punto y ropa de cama.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manterol, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas poliéster y acrílicas y la exportación de hilados, tejidos de género de punto y ropa de cama.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manterol, Sociedad Anónima», con domicilio en Onteniente (Valencia), Ramón y Cajal, sin número, y NIF A-46023446.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibra textil sintética discontinua de poliéster de 1,3, 3 y 5 dtex, de 60-75 milímetros de longitud de corte, brillante o mate en crudo.

1.1 En floca, P. E. 56.01.13/

1.2 En cable, P. E. 56.02.13/

2. Fibra textil sintética discontinua acrílica de 2, 3, 3,3 y 5 dtex, de 60-120 milímetros de longitud de corte, brillante o mate, en crudo.

2.1 En floca, P. E. 56.01.15/

2.2 En cable, P. E. 56.02.15/

Tercero. Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor.

1.1 De poliéster, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de dicha fibra:

1.1.1 Crudos o blanqueados, PP. EE. 56.05.03/5.

1.1.2 Tintados, PP. EE. 56.05.07/9.

1.2 De poliéster, que contengan menos del 85 por 100 en peso de dicha fibra:

1.2.1 Mezcladas principalmente con fibras artificiales, P. E. 56.05.15.

1.2.2 Mezclada con otras fibras, P. E. 56.05.19/

1.3 Acrílicas, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de dicha fibra:

1.3.1 Crudos o blanqueados, PP. EE. 56.05.21/23.

1.3.2 Tintados, PP. EE. 56.05.25/28.

1.4 Acrílicas, que contengan menos del 85 por 100 en peso de dicha fibra, P. E. 56.05.36.

II. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza de fibras textiles sintéticas, P. E. 60.01.40.

III. Telas de punto por urdimbre:

III.1 Crudas o blanqueadas, P. E. 60.01.62.

III.2 Teñidas, P. E. 60.01.64.

III.3 Estampadas, P. E. 60.01.65.

IV. Mantas y colchas de género de punto de fibra textil sintética, P. E. 60.05.98.1.

V. Mantas de fibra textil sintética, P. E. 62.01.93.

VI. Colchas, P. E. 62.02.19.9.

VII. Cubre de mesas camillas, P. E. 62.02.65.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las fibras de importación realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia rancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que se señalan a continuación, así como el porcentaje de pérdidas:

En la exportación del producto I, 107,53 kilogramos, con el 3 por 100 de mermas y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.13 ó 56.03.15.

En la exportación de los productos II y III, 111,11 kilogramos, con el 4 por 100 de mermas y el 6 por 100 como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.13 y 56.03.15.

En la exportación de los productos IV, V, VI, y VII, 116,28 kilogramos, con el 6 por 100 de mermas y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.13/15 y 4 por 100 por la P. E. 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Direc-

ción General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 (producto I) y 30 de octubre de 1984 para los demás productos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Manterol, Sociedad Anónima», según Orden del 11 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7264

ORDEN de 4 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de componentes para vehículos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de componentes para vehículos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en Troquel, 10 y 12, Barcelona, y NIF A-08-085235.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de hierro laminado en frío, calidad RRST-1405, de 0,5 a 1,2 milímetros de espesor, P. E. 73.12.29.
2. Fleje de acero galvanizado, norma UNE 36.130, recubrimiento entre Z 100 y Z 275, de la P. E. 73.12.63.
  - 2.1 Calidad código 41, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor.
  - 2.2 Calidad código 44, de 0,5 a 1,1 milímetro de espesor.
3. Hilos de cobre esmaltado de 0,35 a 1 milímetro de diámetro, grado 2, clase térmica H, de la P. E. 85.23.05.
4. Fleje de aluminio de 0,08 a 0,1 milímetro de espesor, 99,9 por 100 aluminio, en rollos y anchos variables, de la P. E. 76.04.78.2.
5. Tubo de aluminio extruido en rollos, sin alear, 95 por 100 aluminio, de espesor entre 0,6 a 1 milímetro y diámetro exterior entre 14 y 18 milímetros, de la P. E. 76.06.20.
6. Poliamida 66 con carga de vidrio (adipato de exametilendiamina con 30 por 100 de vidrio), de la P. E. 39.81.57.1.
7. Polipropileno en grana, color natural, con carga de talco entre 0 y 40 por 100, de la P. E. 39.02.21.
8. Motor para calefactor de automóviles, referencia 023270.Z, de corriente continua, 12 voltios, 16 amperios, de 720 gramos  $\pm$  5 por 100, de la P. E. 85.01.52.2.
9. Resistencia no calentadora, para regular la velocidad de motores para calefactores, de la P. E. 85.19.82.4.
  - 9.1 Referencia 132055-U para dos velocidades, de 80 gramos  $\pm$  5 por 100.
  - 9.2 Referencia 132056 A para tres velocidades, de 82,4 gramos  $\pm$  5 por 100.
10. Lámpara de luz de posición, de la P. E. 85.20.15.
  - 10.1 Referencia TPA-5057, de 12 voltios y 4 W.
  - 10.2 Referencia TPA-5061, de 12 voltios y 5 W.
11. Lámpara de incandescencia para faros, de la posición estadística 85.20.15.
  - 11.1 Para luz de posición, referencia TPA-5064, de 12 voltios y 4 W.
  - 11.2 Para intermitencia, referencia TPA-5062, de 12 voltios y 21 W.
12. Junta de estanqueidad de caucho para radiadores de refrigeración, de la P. E. 40.14.98.
  - 12.1 Referencia 107774 K, de 27 gramos  $\pm$  5 por 100.
  - 12.2 Referencia 106094 B, de 21,5 gramos  $\pm$  5 por 100.
13. Resorte de acero para soporte, referencia TMZ-5130, de 2,2 gramos  $\pm$  5 por 100, de la P. E. 73.35.90.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Faros para vehículos automóviles, incluso montados en ellos, de la P. E. 85.09.19.
  - 1.1 De luz asimétrica, para vehículos «Ford Escort».
  - 1.2 De luz halógena, para vehículos «Ford Escort».
  - 1.3 De luz asimétrica, para vehículos «Ford Fiesta», circulación derecha.
  - 1.4 De luz halógena, para vehículos «Ford Fiesta», circulación derecha.
  - 1.5 De luz asimétrica, para vehículos «Ford Fiesta», circulación izquierda.
  - 1.6 De luz halógena, para vehículos «Ford Fiesta», circulación izquierda.
  - 1.7 Para vehículos «Opel Corsa» y «Opel Corsa TX», de circulación derecha.
  - 1.8 Para vehículos «Opel Corsa» y «Opel Corsa TX», de circulación izquierda.
- II. Ópticas convencionales o de luz asimétrica para faros, de la P. E. 85.09.09.2.
- III. Ópticas de luz halógena para faros, de la P. E. 85.09.09.2.